

CÓDIGO DE ÉTICA.

ARTICULO 1: *Todos los escribanos matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut, deben cumplir las normas de ética profesional prescriptas en este Código y en la ley notarial de la provincia.*

ARTICULO 2º: *Su violación se considerara falta grave y determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en la forma y condiciones determinadas en este reglamento.*

ARTICULO 3º: *Son deberes que impone la ética a los notarios, respecto al decoro profesional: a) Cumplir estrictamente las disposiciones legales, especialmente en lo que atañen a su labor como profesional del derecho. b) Actuar, de modo exclusivo, en la esfera legal de su labor y dentro de la competencia que corresponde a su registro. c) Defender el decoro y el prestigio de la profesión, absteniéndose de intervenir en negocios incompatibles con ella o en gestiones, actividades o manifestaciones opuestas a los intereses del Colegio o de los matriculados. d) Guardar celosamente el secreto profesional debido a su actuación notarial. e) Contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece. f) No instrumentar actos reñidos con la ley y la buena técnica, ni aún a instancias de autoridades, mandantes o*

clientes. **g)** No intervenir profesionalmente, a título oneroso o gratuito, en actos o instrumentos que no hayan sido controlados o redactados personalmente, debiendo imponerse de su contenido en todos los casos. **h)** No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás métodos análogos, junto al de otras personas o entidades cuya actividad sea ajena al quehacer notarial. **i)** No compartir el ámbito de la escribanía con corredores de comercio, martilleros, comisionistas, comerciantes, o con personas de existencia física o ideal, dedicados a actividades financieras, inmobiliarias, comerciales o industriales. **j)** No recibir ni conceder comisiones, participaciones y/u otros beneficios, con el objeto de obtener, gestionar o acordar designaciones de índole personal o la encomienda de trabajos profesionales. **k)** No hacer uso de propaganda que mueva a equívocos. La utilización de los medios de comunicación y/o difusión, deberá siempre ajustarse a las reglas de discreción, prudencia y decoro profesional. Para no infringir esta regla deberá limitar el anuncio de su actividad a la publicación de su nombre, sus títulos profesionales, académicos o de posgrado, función en el registro, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y horas de atención al público, ni elementos sonoros o luminosos que excedan la mera necesidad de advertir al público la ubicación de la escribanía. La publicidad, destacando la actividad que realice el escribano en el ejercicio de su función fedante, así como la difusión de los principios y bondades del sistema del notariado latino, debe ser llevada a cabo por el Colegio de Escribanos. **l)** Oponerse, como profesional y en carácter de consejero de los requirentes, a las incorrecciones de éstos en cuanto atañen a las tareas profesionales que el notario tenga a su cargo,

renunciando a la continuación de sus actividades si no puede impedir que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 4º: Son deberes de todos los escribanos para con sus colegas: **a)** No difamar ni denigrar a colegas ni contribuir, con manifestaciones o actos propios, en forma directa o indirecta, a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional. **b)** Abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo, en su caso, aceptar, el ofrecimiento del reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento por comunicación fehaciente de la desvinculación del colega con el cliente. En éste supuesto deberá comunicar el hecho al reemplazado y advertir al cliente acerca de su obligación de abonar al colega los honorarios de los que éste sea acreedor. En ningún caso deberá emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de tales honorarios. **c)** Fijar, para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia y modalidad de los servicios que presten.

ARTÍCULO 5º: Son deberes de todos los escribanos para con sus clientes: **a)** Observar lealtad hacia los otorgantes y ejercer la profesión con el mayor celo y dedicación. **b)** Ajustar la percepción de sus honorarios a lo que fije la nómina de honorarios mínimos consensuados por cada Delegación del Colegio de Escribanos o la ley de aranceles si hubiere. **c)** No demorar injustificadamente la entrega de los

testimonios de escrituras a los interesados. **d)** No aconsejar a los requirentes la adopción de forma jurídica o documentales inadecuados, con el exclusivo propósito de obtener mayor remuneración. **e)** Manejar con la mayor rectitud y discreción los fondos de los otorgantes, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del notario (Retenciones en General como Impuestos de Sellos, DGI, Tasas, Impuestos si fuese así acordado, y demás retenciones y/o montos destinados a deudas por contribuciones y/o mejoras que existan en la operatoria), debiendo evitar además, toda demora injustificada en la rendición de cuentas de los fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 6°: Es obligación del escribano comunicar al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos todo acto que ponga en peligro los intereses de la profesión o todo hecho delictivo que de alguna forma lesione la integridad y jerarquía del cuerpo notarial.

ARTICULO 7°: El Consejo Directivo debe propender al mejor funcionamiento de los órganos encargados del juzgamiento de las faltas de ética, brindándoles todo su apoyo para posibilitar un accionar ágil y eficaz.

ARTICULO 8°: El Tribunal de ética es el órgano de aplicación de este Código. Sus sentencias pueden ser apeladas ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y este determinará el lugar de su funcionamiento y establecerá la forma de solventar

los gastos del mismo.

ARTICULO 9°: *El Tribunal de Ética estará integrado por cuatro miembros titulares, escribanos en actividad. Los miembros suplentes, serán dos quienes reemplazaran por su orden, a los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo. Cuando la vacancia sea del Presidente, lo reemplazara el Secretario, a éste el vocal titular, y a éste el respectivo vocal suplente.*

ARTICULO 10°: *Los miembros del Tribunal serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los escribanos en ejercicio, salvo impedimento debidamente justificado, de una nómina de nueve escribanos, elaborada por el Consejo Directivo (Por Sorteo). Los cargos serán cubiertos por su orden, como titulares o suplentes en cada lista, y según el mayor número de votos. Los miembros elegidos serán pronunciados por el Consejo Directivo, y prestarán juramento ante éste, dentro de los cinco (5) días hábiles de su pronunciamiento. (Representado en forma obligatoria por las 4 Delegaciones).*

ARTÍCULO 11°: *Los miembros del Tribunal durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos por un solo periodo consecutivo. Los miembros ejercerán sus funciones hasta la constitución de un nuevo Tribunal, que resulte electo conjuntamente con las elecciones de las autoridades del Colegio de Escribanos. Los cargos del Tribunal de Ética son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos.*

ARTICULO 12°: *Son requisitos para ser miembro del Tribunal de Ética: a- poseer conducta, antecedentes y moralidad intachables, b- tener un mínimo de diez (10) años de ejercicio ininterrumpido de función notarial; c- La inhabilidades para ser miembro serán las mismas que las establecidas para el ejercicio del notariado; d- no ser integrante del Tribunal de Superintendencia Notarial ni miembro del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.*

ARTICULO 13°: *Será causal de cesación en el cargo de miembro del Tribunal de Ética. a.- si sobreviniere la falta de cualquiera de los requisitos enunciados precedentemente. b.- con justa causa, por decisión de las dos terceras partes de los miembros del Tribunal, la que se resolverá sumariamente, con oportunidad para el miembro cuestionado, de defensa y prueba. La decisión será recurrible ante el Consejo Directivo, debiendo interponerse y fundarse el recurso dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la decisión condenatoria.*

ARTICULO 14°: *La primera reunión que deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles de su juramento. Los miembros deberán determinar las modalidades de su funcionamiento. Las decisiones que emita el Tribunal serán tomadas por simple mayoría de votos y en caso de empate; definirá el voto del presidente. El Tribunal sesionará con la presencia de todos sus titulares y en caso de ausencia de alguno de ellos con los miembros suplentes que lo reemplacen. (Presidente 1º - Tribunal).*

ARTICULO 15°: *El Tribunal será quien, en primera instancia, y con exclusividad, entienda en el juzgamiento, y en su caso, sancione, por falta de ética, al inculpado.*

ARTICULO 16°: *El Tribunal deberá: a- resolver los casos que sean de su competencia y se sometan a su consideración; b- dirigir el proceso, proveer las medidas para su normal desarrollo y velar por el respeto a los valores que sustentan al notariado; c- ordenar las medidas de urgencia que considere necesarias de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la gravedad que la demora implicare; d. derivar el trámite del proceso al Consejo Directivo, si del mismo surgen conductas que puedan tipificar delitos penales y/o incumplimientos a las normas que rigen la actividad notarial, que por su gravedad, afecten la Institución en su conjunto.*

ARTICULO 17°: *El proceso será siempre secreto y tendrá por objeto determinar si el escribano, por su conducta, ha incurrido en falta de ética.*

ARTICULO 18°: *Las Partes con fundado interés legítimo podrán asumir el rol de denunciante.*

ARTICULO 19°: *El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos se encuentra obligado a efectuar la denuncia por hechos que de algún modo llegaren a su conocimiento y vulneren los principios contenidos en este Reglamento.*

ARTICULO 20°: *Todo escribano podrá ser acusado cuando su accionar se encuentre dentro de las faltas previstas en este Reglamento.*

ARTICULO 21°: *La denuncia deberá ser hecha por escrito y presentada en original y dos copias, a la Secretaria del Tribunal, que colocará el cargo. El Tribunal de Ética en su primera sesión controlará que se hayan cumplido los requisitos formales establecidos en el presente y los del artículo 23° en su caso.*

ARTICULO 22°: *Podrán rechazarse in limine aquellas denuncias cuyas improcedencias sean evidentes.*

ARTICULO 23°: *La denuncia cuando la efectuó un particular, deberá contener: a- nombres, apellidos, domicilio real y documento de identidad del denunciante; b- relación sucinta de los hechos; c- acreditar interés legítimo; d- con el escrito de denuncia, el denunciante deberá acompañar la prueba instrumental que haga a su derecho y obre en su poder; e- asimismo deberá indicar los demás medios de prueba de que intente valerse; f- en los supuestos que faltare alguno de los requisitos precedentes, el Tribunal podrá emplazar al denunciante a que cumpla con los requisitos establecidos, en el plazo prudencial que fije con la acreditación del pago del arancel correspondiente y bajo apercibimiento de rechazar la denuncia.*

ARTICULO 24°: *El Tribunal determinará dentro de diez (10) días hábiles de recibida la denuncia, si se trata de una falta de ética. En el segundo caso, derivará las actuaciones al Consejo Directivo del Colegio, para su tratamiento. (Conforme lo dicte su respectivo Reglamento).*

ARTICULO 25°: *El Tribunal de Ética, dentro del plazo de cinco (5) días de determinada su competencia, notificará por cédula al denunciado, a fin de que comparezca a estar a derecho, fijar domicilio y ofrecer la prueba de que intente valerse.*

ARTICULO 26°: *El denunciado podrá defenderse por sí o con patrocinio de letrado. En el supuesto que no ejercite su derecho de defensa en cualquiera de las formas previstas, se lo declarará rebelde en los términos del artículo 59° y subsiguiente del C.P.C y C de la provincia del Chubut y el proceso continuará según su estado.*

ARTICULO 27°: *El traslado de la denuncia y de la imputación deberá notificarse fehacientemente en el último domicilio comunicado por el escribano denunciado, en su legajo personal, teniendo todos los efectos del domicilio legal a tales fines.*

ARTICULO 28°: *El proceso admitirá un plazo máximo de 6 meses a los efectos de su Caducidad. Es obligación del Tribunal el mantenimiento activo de toda instancia a fin de evitar la prescripción de la acción.*

ARTICULO 29°: *El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut se aplicará subsidiariamente, en lo no especialmente establecido en este Reglamento.*

ARTICULO 30°: *Los expedientes estarán bajo la custodia del Tribunal, en la sede del Colegio de Escribanos. El Secretario del Tribunal podrá facilitarlos para ser compulsado por las partes o sus representantes legales, y en la referida sede. En su momento y a través de la Reglamentación de la presente se autorizará el traslado de los expedientes a las respectivas Delegaciones.*

ARTICULO 31°: *Deberán notificarse por medio fehaciente: a- la citación para defensa; b- la resolución que dispone la integración del Tribunal con un miembro suplente; c- la admisión o rechazo de la prueba; d- las audiencias de sustanciación de la causa y la presentación de informes periciales; e- los autos que resuelvan recursos e incidentes; f- la sentencia; g- cualquiera otra decisión que el Tribunal dispusiera notificar por este medio para mejor garantía de la defensa.*

ARTICULO 32°: *El Tribunal deberá emitir sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles desde que la causa quedó en estado de resolver.*

ARTICULO 33°: *La sentencia contendrá los requisitos impuestos por el C.P.C. y C.*

ARTICULO 34°: *Se comunicará la sentencia al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, quien hará constar el mismo en el legajo personal del escribano. Las resoluciones serán notificadas dentro de los diez (10) días hábiles de dictadas. Transcurridos cinco (5) o diez (10) días hábiles, según que el denunciado se domicilie en la Capital o en el interior de la provincia respectivamente, desde la notificación sin que las mismas sean recurridas, quedarán firmes. No podrá formularse nueva denuncia fundada en una causa ya juzgada.*

ARTICULO 35°: *Procederán los recursos de aclaratoria y apelación, los que se sustanciarán conforme lo establecido en el C.P.C. y C. de la provincia del Chubut.*

ARTICULO 36°: *Las acciones previstas en el presente Código prescriben a los dos (2) años de cometido el hecho que les dio origen.*

ARTICULO 37°: *Las sanciones a que pueden ser sometidos los escribanos matriculados, que incurran en las faltas de ética, serán las siguientes: a- llamado de atención en forma privada; b- apercibimiento que será puesto en conocimiento de los demás escribanos a través de las publicaciones correspondientes; c- apercibimiento publico que se comunicará a los Poderes Públicos y a los Colegios de Escribanos del país, y que se publicará. Si la falta cometida fuera de tal naturaleza que afectare gravemente al prestigio de la Institución Notarial, el Tribunal podrá sugerir al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos que solicite al Tribunal de Superintendencia*

Notarial la privación del ejercicio profesional.

ARTICULO 38°: *Las sanciones a que se refieren los incisos b y c del artículo anterior llevarán aparejada la suspensión del derecho de elegir y de ser elegidos para cargos electivos del Colegio de Escribanos, en la elección mas próxima y posterior a la sanción.*

ARTICULO 39°: *Este Código entra en vigencia a partir del día 30/04/2015.*